

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-104/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-106/2021.

ACTORES: JOSÉ JESÚS CONCEPCIÓN MARMOLEJO RAMOS Y MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **28 de abril de 2021**¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedentes** por falta de definitividad los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentados por **José Jesús Concepción Marmolejo Ramos y Manuel González Sánchez** y ordena **reencauzar** las demandas al órgano partidista competente.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Comisión de Elecciones:</i> | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| <i>Comisión de Justicia:</i> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| <i>Comité Ejecutivo Nacional:</i> | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Convocatoria:</i> | Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato. |

¹ Cualquier referencia a fechas se debe entender del año 2021, a reserva de precisión distinta.

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley electoral local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por las partes actoras, y hechos notorios² que puede invocar este *Tribuna*³, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre⁴, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el 30 de enero de 2021⁵.

1.3. Publicación de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas; y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro⁶.

1.4. Juicios ciudadanos. José Jesús Concepción Marmolejo Ramos presentó su demanda ante el *Tribunal* el 13 de abril y Manuel González Sánchez el 14 de abril. Ambos manifestaron como acto impugnado la omisión de la *Comisión Nacional de Elecciones* de efectuar los debidos procedimientos para seleccionar candidaturas por

² De acuerdo con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

Visible en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁵ Visible en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁶ Visible en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

parte del partido político Morena, de manera especial los contenidos de la base 2 de la *Convocatoria*, así como en contra del dictamen del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por el distrito XIII, dentro del proceso electoral para el Estado de Guanajuato 2020-2021.

1.5. Turno. Mediante acuerdos de fechas 15 y 21 de abril se turnaron respectivamente los expedientes a la ponencia tercera para su sustanciación.

1.6. Radicación. El 22 y 23 de abril, se emitieron los acuerdos respectivos y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

1.7. Acumulación. Mediante auto de fecha 26 de abril, se acordó la acumulación del **TEEG-JPDC-106/2021** al **TEEG-JPDC- 104/2021**, para ser resueltos en una sola sentencia.

2- CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se deben conocer los medios de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de Morena para renovar el congreso local, en específico del distrito XIII del Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Acto reclamado. Del análisis integral de las demandas se advierte que los actos controvertidos se sustentan en el proceso para la selección de candidaturas de Morena para renovar el Congreso del estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2020-2021,

específicamente la candidatura a la diputación XIII, pues las partes actoras lo consideran contrario a los estatutos del partido y de la *Convocatoria*.

2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*⁷. Los *Juicios ciudadanos* que se presenta resultan **improcedentes**, debido a que los actos que se reclaman no son definitivos y no existen elementos que justifiquen el estudio de fondo por vía de salto de instancia de la demanda, dado que agotar en primer término el medio de impugnación a través del órgano de justicia intrapartidario no devendría en riesgos de afectación de derechos implícitos en los hechos causa del presente juicio y, en consecuencia, condujeran a su irreparabilidad.

En efecto, los actos que se reclaman carecen de definitividad, pues indiscutible es que aún existen instancias jurídicas intrapartidarias que agotar, mismas que pueden y deben por derecho resolver las controversias que se presentan; además, porque no se colma el supuesto de considerar irreparable la posible vulneración de derechos de las partes promoventes.

La figura *per saltum* o salto de instancia se ha instaurado en el campo normativo como una vía de carácter extraordinario, por lo que naturalmente, debe privilegiarse la resolución de las instancias que anteceden al órgano jurisdiccional electoral y, además, existir una justificación sustancial que haga evidente la intervención de este tribunal, con la finalidad de conservar la posibilidad de restitución material y jurídica del ejercicio del derecho afectado.

En los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46,47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se establece:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia

⁷ Permitiéndole saltar la instancia.

intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad, aplicando perspectiva de género;

- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional;
y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y, **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios

jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *salto de instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO⁸.”
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁹.”
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL¹⁰”
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE¹¹.”

De la jurisprudencia invocada se desprende que para que proceda el *salto de instancia* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- ✓ Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ✓ No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y

⁸ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 1 de marzo de 2005. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁹ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

¹⁰ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del 3 de octubre de 2007. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

¹¹ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

los integrantes de los órganos resolutores;

- ✓ No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- ✓ Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y
- ✓ El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del *salto de instancia* deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación localo partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y
- ✓ Cuando se pretenda acudir vía *salto de instancia* al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se

actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Caso concreto.

En el caso concreto, los promoventes combaten el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas para renovar el Congreso del Estado, específicamente la del Distrito XIII, en el proceso electoral 2020-2021.

Reclaman, de manera específica, que se registraron como precandidatos a la diputación local del Distrito XIII y que desconocen los resultados y la metodología con que se llevó a cabo, puesto que Morena fue omiso en efectuar los debidos procedimientos para seleccionar candidaturas y, dice estar en contra del dictamen que realizó la *Comisión de Elecciones* sobre el proceso interno de selección de candidatos, y de la falta de cumplimiento de la base 2 de la *Convocatoria*, ya que con ello se contravinieron los artículos 43, 44 y 46 de los estatutos, y se desacató el acuerdo, lo cual consideran un acto arbitrario y fuera de todo debido proceso, en virtud de que con ello consideran vulnerados sus derechos político-electorales- ya que se trasgredieron en su agravio los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 41 de la *Constitución Federal* y los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

De acuerdo a los planteamientos referidos, puesto que las partes actoras solicitan de manera expresa a este *Tribunal* el conocimiento de los asuntos por salto de instancia, este órgano plenario se pronuncia por la no actualización de algún supuesto de excepción que lo permita, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento de los medios de impugnación intrapartidarios correspondientes, sin que el tiempo de sus resoluciones pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicitan los promoventes, por lo que en todo caso corresponde conocer de los asuntos, en primera instancia, a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes.

El artículo 49 del Estatuto de Morena¹² establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- ✓ Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- ✓ Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- ✓ Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; y
- ✓ Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamentos expedidos para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación.

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la *Convocatoria* y el proceso de selección interna de candidaturas de Morena para la renovación del Congreso del Estado, particularmente del Distrito XIII, de lo que se responsabilizó a la *Comisión de Elecciones*.

¹² Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

Más aún, pues la *Comisión de Justicia* es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de los hechos impugnados, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *salto de instancia* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos. Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo de los medios de impugnación intrapartidarios, no se traducirían en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujeran a su eventual irreparabilidad, en razón a que sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa, y el tiempo necesario para llevarla a cabo, pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en la especie, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor.

Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para diputaciones locales se presentaron del 4 al 10 de abril y las que conciernen se resolvieron el 19 de abril, por lo que aún y cuando se hayan registrado como candidatos al cargo de diputado por el Distrito XIII a personas distintas a ellos y hayan

desconocido hasta la fecha en que presentaron las denuncias los resultados y su metodología, nada impide que de ser considerados como candidatos a la diputación Distrito XIII, se sustituyan por quienes fueron designados en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que a las partes promoventes les asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹³.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la Ley establece una fecha específica para la toma de posesión del funcionariado público electo; y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para integrantes de los congresos de los estados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que este *Tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados¹⁴.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que

¹³ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **45/2010** de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **34/2014** de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

reiteradamente ha sustentado este tribunal en torno al análisis *salto de instancia*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista¹⁵.

En tales condiciones, al evidenciarse que los actos impugnados en la causa no son definitivos ni firmes, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos vía *salto de instancia*, resultan improcedente los *Juicios ciudadanos* al actualizarse las causales establecidas en las fracciones VI y XI, del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

2.4. Reencauzamiento de los *Juicios ciudadanos*. Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *por salto de instancia* de los medios de impugnación planteados por las personas promoventes y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauzan** a la *Comisión de Justicia*¹⁶.

Lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de las presentes controversias y, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudieran tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia

¹⁵ En los expedientes **TEEG-JPDC-03/2021** y **TEEG-JPDC-04/2021**.

¹⁶ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

o improcedencia de los asuntos y, en caso de que los admita, para que los resuelva dentro del plazo de **5 días** posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo¹⁷.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por los artículos 39, párrafo 1, inciso l) y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a las demandas, ya que la decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada¹⁸.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previas copias certificadas que se dejen en los expedientes, remita a la *Comisión de Justicia* los escritos de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la admisión o no de los medios de impugnación y, en caso de admitirlos, de las determinaciones que les pongan fin, ello dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se apercibe al órgano partidista, así como a todos

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

¹⁸ Véase la jurisprudencia **9/2012**, de la *Sala Superior* de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la Ley electoral local.

3. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente, y no resultar procedente su estudio por salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los medios de impugnación planteados a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, para los efectos precisados en el punto 2.3 del acuerdo.

NOTIFÍQUESE mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México, y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a las partes actoras, al no haber señalado domicilio para tal efecto, lo mismo que a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario. Además, comuníquese vía **correo electrónico** a quienes así lo haya solicitado.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-